



El presente documento denominado **“Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-067/2021-09** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-067/2021-09</p>	<p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN



CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial.

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros; y nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Es importante señalar que el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistas las constancias de autos, de las cuales se desprende el acuerdo emitido por esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno a través del cual se le previno al promovente para que subsane las omisiones del escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el reclamante desahogó la prevención de mérito, dentro del término de cinco días; sin embargo, la misma no cumple con lo solicitado por esta Autoridad.

Por lo anterior, se advierte, que el reclamante fue omiso en acreditar la actividad administrativa irregular reclamada, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al ente público del bien respecto del cual reclama indemnización por daño patrimonial, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo artículo 14, fracción II, artículo 22 , primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 10 y 11 párrafo V y último de su reglamento en relación con los artículos 45 y 44, fracción VI de la Ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, acorde a lo dispuesto en su artículo 25.

En ese contexto, y toda vez que para la tramitación del presente procedimiento, es necesario cumplir con todos los requisitos de procedibilidad que establece el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que son imprescindibles para tramitar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que visto lo anterior, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Téngase por efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno; toda vez que al no haber sido desahogada la prevención de mérito en forma, SE DETERMINA TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO INICIAL SIGNADO POR EL , a través del cual promovió procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción VI y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 11 fracción V, 14 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra refieren:

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial

“Artículo 11. El escrito inicial deberá expresar y cumplir lo siguiente: (...)

V. La actividad administrativa irregular reclamada, el daño causado, monto del daño causado, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Ente Público; (...)



El escrito inicial además deberá acompañarse de los documentos que acrediten la responsabilidad, así como las pruebas que ofrezca, para acreditar los hechos argumentados.

(...)"

Artículo 14. Las solicitudes de reclamación de responsabilidad patrimonial se tendrán por no presentadas cuando:

(...)

II. No se desahogue la prevención realizada por la autoridad competente, dentro del término establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."

Ley de Procedimiento administrativo de la Ciudad de México

"Artículo 44.- Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija;

Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 25.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Código Fiscal en la vía administrativa, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la vía jurisdiccional.

Asimismo en lo que respecta a la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, en lo no previsto en la



Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se deberá aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(...)"

Del análisis de los preceptos citados se desprende que para iniciar un procedimiento de reclamación de daño patrimonial, es necesario cumplir con los requisitos que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, si bien el promovente pretende desahogar la prevención realizada por esta autoridad consistente en señalar la **actividad administrativa irregular reclamada, el daño causado, monto del daño causado, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Ente Público**, lo cierto es que de las manifestaciones realizadas a través de su escrito del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, no se advierte con claridad la actividad administrativa irregular reclamada, ni la relación causa efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al ente público del bien respecto del cual reclama indemnización por daño patrimonial, ya que solo señaló que "Con fecha 13 de septiembre de 2020, me presentó ante el H. Juzgado Cívico con sede en la Coordinación Territorial 5 de Gustavo A. Madero, a levantar constancia de Hechos por daños ocasionados a mi vehículo, marca SEAT, TIPO IBIZA, MODELO 2001, PLACAS DE CIRCULACION MTZ1059, COLR BLANCO, por caída en bache, iniciando acta de hechos número de GAM-05/BSS/T-1/00008/13-09-2020" y se avocó a describir lo ya plasmado en el dictamen de tránsito terrestre y valuación de daños y en el dictamen de daños mecánicos.

En esa tesitura, cabe destacar que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez competente, sin embargo para que dicho derecho pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda con ello certeza jurídica. No obstante; si el gobernado no cumple a cabalidad con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en los artículos antes invocados ello no se traduce en una violación a su derecho al acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la formalidad, motivo por el cual es menester que se haga acorde dentro de los términos previstos para ello.

Lo anterior, se ve robustecido con la siguiente tesis que a la letra dice:

DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 325 y 276, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a la conclusión de que es facultad del órgano jurisdiccional prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda dentro del plazo de tres días, y que la finalidad de esa facultad es que sin suplir la deficiencia de la demanda, la analice y determine los puntos oscuros que halle en los hechos, en las prestaciones, o en el capítulo de derecho o petitorios, a fin de que el promovente subsane las omisiones que impidan cumplir cabalmente con alguno de los



requisitos formales de la demanda que establece el artículo 322 del mismo ordenamiento. Esa facultad también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. De ahí que el análisis tanto de la demanda como de las copias de traslado debe ser exhaustivo, para que se prevenga por una sola vez al actor y se le hagan saber todas las irregularidades encontradas, así como la totalidad de los defectos hallados, para que en una sola ocasión pueda subsanarlas o en una actuación subsecuente en que presente su demanda, se encuentre en aptitud de ya no incurrir en los defectos o irregularidades encontradas. Es así, porque la frase "por una sola vez", que utiliza el artículo 325 referido, es clara en cuanto que establece que es una sola vez que debe prevenirse y por tanto al ejercerse la facultad, tiene que ser en forma plena para que no haya necesidad de una segunda vez; de ahí que la prevención que formule el juzgador, es una sola vez y debe señalarle "en forma concreta, sus defectos", lo que implica que sean todos y no en forma parcial, porque no se trata de que se detecte una irregularidad para prevenir, sino que se analice la demanda y las copias de traslado en su integridad para poder señalarle en forma concreta los defectos, en la medida de lo jurídica y físicamente posible, puesto que tampoco se trata de perfeccionar el ejercicio de la acción, sino de cuestiones de forma y número de copias de traslado y de que éstas coincidan con los que servirán de prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones y que se quedan en el juzgado como base de la acción. Por lo tanto, la ley ordinaria con la facultad de prevenir al actor, desarrolla el derecho a un acceso real y efectivo a la justicia, que se logra a través de mecanismos e instrumentos que eliminen las barreras que impiden al individuo o a los grupos de individuos, acudir a la justicia, como es la institución de la prevención. De ahí que la disposición de prevenir por una sola vez al promovente para que aclare, corrija o complete su demanda, haciéndole ver en forma concreta sus defectos, denota la intención del legislador de lograr que el actor conozca en forma fehaciente cuáles son todos y cada uno de los defectos o errores que contenga su demanda, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención o en la ocasión subsecuente en que la presente, y de esa forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuencia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía constitucional de que se trata. Luego, esa intención del legislador de evitar que al actor se le prevenga en dos o más ocasiones respecto de la misma demanda, también puede ejercerse al resolver la apelación contra el auto en que no se tenga por desahogada la prevención que se formule al promovente, porque ahí el tribunal puede señalar y adicionar el auto de prevención, para en forma concreta establecer cuáles son todos y cada uno de los defectos o irregularidades que no se hayan subsanado, para que el actor se encuentre en aptitud de subsanarlos, y de esa forma si a su interés conviene, presente nuevamente su demanda, y para que en esa nueva ocasión haya tenido la posibilidad real de corregir las irregularidades que se hayan encontrado a la demanda, a los documentos base de la acción o a los exhibidos con la demanda para correr traslado, porque en ellos se funde algún hecho narrado en aquélla; y así, en esa nueva oportunidad, le pueda ser



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL.

PROMOVENTE: _____
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-067/2021-09.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

2025

admitida y no se le prevenga para que subsane deficiencias o irregularidades que en la primera ocasión no se le hayan formulado¹.

**Lo resaltado es de esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño patrimonial.*

No obstante a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de _____ para que en caso de ser de su interés y encontrarse en tiempo, presente un nuevo escrito de reclamación por daño patrimonial, en el que subsane la omisión antes señalada.

SEGUNDO.- Se ponen a la vista las constancias que integran el expediente de cuenta, quedando a su disposición con **previa cita a los teléfonos 55-5627-9700, extensiones 50701, 50703, 50704, 50707**, para su consulta en días y horas hábiles, en las oficinas que ocupa esta Dirección de Normatividad, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas; lo anterior en cumplimiento al Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México; y sus respectivos Lineamientos para su ejecución, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al _____

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL LIC. DENNIS SANTOS SOLÍS. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 259, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NAOA/JGG

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 190407 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.208 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 1709 Tipo: Aislada

1

2